

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0428

Piura, 03 SEP 2021

**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración presentado por el señor **HENRY PAUL DURAND CALLE** contra la Resolución Directoral Regional n.º 368-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de julio de 2021, el Informe n.º 0294-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 01 de septiembre de 2021 y demás actuados en ciento ocho (108) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del escrito con registro n.º 3798 de fecha 26 de agosto de 2021 el señor **HENRY PAUL DURAND CALLE** – en adelante, el administrado- interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional n.º 368-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de julio de 2021 que declaró sancionarlo en su calidad de conductor y propietario: “[...] con la multa de 01 UIT equivalente a cuatro mil cuatrocientos y 00/100 (S/. 4400.00) por la comisión de la infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo y consistente en “Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente a la autorizada” [...]”

La resolución reconsiderada, se emite a consecuencia de la apertura del procedimiento administrativo sancionador del administrado por la infracción al código F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC a través de la Resolución Directoral Regional n.º 111-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 03 de marzo de 2021, en la que se consideró la evaluación del acta de control n.º 292-2020 de fecha 13 de octubre de 2020 y demás actuaciones propias de la actividad de fiscalización.

Evaluated el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la autoridad administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el artículo 219<sup>1</sup> del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS - en adelante TUO de la LPAG -, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **SI** se cumple, toda vez que, presenta copia del cargo del escrito con registro n.º 1543 de fecha 29 de marzo de 2021, por medio del cual la empresa de transporte VIZAQUI SAC se apersona a esta entidad y comunica “la transferencia de vehículo”.

Sin embargo, pese a la presentación del nuevo medio de prueba, se desprende que su presentación se efectúa – según los fundamentos del recurso- para demostrar la titularidad y autorización que poseía el

**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º

-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0428

Piura, 03 SEP 2021

vehículo de placa de placa de rodaje F3F965 fiscalizado el día 13 de octubre de 2020; no obstante, dichos argumentos ya han sido presentado por el administrado y han sido evaluados por esta Entidad, formando parte de los fundamentos de la Resolución que hoy reconsidera.

Por lo que, teniendo en cuenta lo opinado por el jurista Morón Urbina Carlos quien precisa que "Con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta [...] Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración" y agrega que "[...] no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras [...]". Posición doctrinaria que asumimos al tratarse de una situación evaluada de manera oportuna y, aunque se presenta un nuevo medio de prueba, lo que pretende el administrado es que la Entidad evalúe una situación jurídica ya evaluada oportunamente y que forma parte del octavo y noveno considerando de la Resolución Directoral Regional que se reconsidera, por ende, esta Entidad no puede ir contra la naturaleza jurídica del Recurso de Reconsideración y evaluar los medios probatorios actuados en el procedimiento y la decisión ya adoptada, por cuanto debe ser el nuevo medio probatorio el que motive a la autoridad que sanciona a hacerlo.

En consecuencia, atendiendo lo señalado, deviene declarar **INFUNDADO** el recurso presentado por el señor **HENRY PAUL DURAND CALLE** contra la Resolución Directoral Regional n.º 368-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de julio de 2021, por las razones plasmadas, esto es, por corresponder a un fundamento evaluado oportunamente, pese a la presentación un nuevo medio de prueba, considerando que se trata de un mismo hecho ya calificado.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Dirección de Transporte Terrestre a través de la Unidad responsable de Autorizaciones y Registros, en virtud al numeral 1.16 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, deberá iniciar las acciones de control posterior<sup>3</sup> advertida en el párrafo noveno de la Resolución Directoral Regional n.º 368-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de julio de 2021, toda vez, que a través de un documento oficial, como es el Oficio n.º 002-2021-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 04 de enero de 2021 (folios 48-39), se ha determinado la titularidad del vehículo de placa de rodaje F3F965, a fin de que actúe conforme a sus competencias y

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2020, pág. 216.

<sup>3</sup> 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada; el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0428

Piura, 03 SEP 2021

a las normas vigentes, debiéndose informar de ello a la Oficina de Asesoría Legal con la finalidad que, de acuerdo a sus facultades, recomiende las acciones legales contra dicho accionar fraudulento incurrido.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **HENRY PAUL DURAND CALLE** contra la Resolución Directoral Regional n.º 368-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de julio de 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- SE DISPONGA** a la Dirección de Transporte Terrestre a través de la Unidad de Autorizaciones y Registros la acción de Control Posterior, conforme a lo advertido en el párrafo noveno de la Resolución Directoral Regional n.º 368-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de julio de 2021, a fin de determinar las acciones legales por haberse sorprendido a la autoridad.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **HENRY PAUL DURAND CALLE** en su domicilio sito en Av. Leoncio Prado n.º 185 distrito Barranca, provincia Barranca, departamento de Lima, dirección señalada en su escrito con registro n.º 3798 de fecha 26 de agosto de 2021 (fl. 99); así como también el informe n.º 0294-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 01 de setiembre de 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Unidad de Fiscalización, Dirección de Transporte Terrestre y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios  
DIRECTOR REGIONAL  
C.I.P. 85901

